

Doctor:

JOSE E YAÑEZ MONCADA

Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 2020-00407

Demandante: Gastromed

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante-ejecutante acudo con el mayor de los respetos ante su despacho para interponer **recurso vertical de apelación** en contra del auto calendarado 30 de septiembre de 2020 a través del cual se abstiene de librar mandamiento de pago solicitando su revocatoria bajo los argumentos jurídicos y fácticos que a continuación expondré.

1. Fundamentos del auto impugnado.

Sostiene el despacho que fue adosado con la demanda “copias de las referidas facturas de venta, y no las facturas de venta ORIGINALES ESCANEADAS (sic) las cuales prestan mérito ejecutivo” y a dicha conclusión arriba el juez de instancia por cuanto al pie de las facturas tiene una anotación con la palabra copia.

Finaliza relacionado que no accede a las citas para radicar los títulos originales por cuanto “pudo escanear las facturas de venta originales”

2. Fundamentos del recurso de apelación.

2.1 Problema jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las facturas allegadas con la demanda son “copias escaneadas” como lo sostiene el despacho de instancia o por el contrario las mismas prestan mérito ejecutivo?

2.2 Tesis: Afirmamos en forma vehemente que las facturas allegadas con el libelo introductorio NO SON COPIAS ESCANEADAS por el contrario son las facturas originales con firmas originales, de suerte que la anotación “copia” que tiene la factura no resta mérito ejecutivo en forma alguna a estas. Cuestión que era fácilmente acreditable si el despacho aceptara de conformidad con las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura la radicación de los títulos que tiene a disposición el suscrito apoderado.

2.3 Fundamentos: Para dar soporte a esta afirmación menester resulta traer a colación lo expuesto en forma reiterada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que ha indicado:

Como quiera que el juzgador, bajo el cardinal argumento de estar frente a un documento en copia, expuso que esa irregularidad daba al traste con la ejecución demanda, debido a que por ello no estaban reunidos los requisitos contemplados en los numerales 3° 4° y 5° del artículo 774 del Código de Comercio, y que tampoco, por la misma razón, quedaban satisfechas las exigencias

indicadas en los artículos 488 y 497 del C. de P. Civil, le corresponde entonces a la sala estudiar el punto cardinal que lo condujo a negar el mandamiento de pago. 2. Examinada con todo detenimiento la factura cambiaria de compraventa aducida por la parte demandante, fácilmente nota la sala que sobre la misma, amén de un sello impuesto directamente sobre el papel, en el que se lee con toda nitidez las palabras “Lavandería”, igualmente se observa en ella una firma manuscrita, colocada directamente en tal instrumento. Así las cosas, al no poder afirmarse, como equivocadamente lo estimara el juzgador, que se esté en presencia de una “copia de su original”, pues, ha de precisarse con toda claridad por el tribunal, que lo que viene a darle esta calidad no es tanto la integridad del texto sino principalmente la manera como se hayan colocado las firmas, al observar la Corporación lo precedente, no le queda el menor asombro de duda que en el sub lite el documento amerita ejecución, máxime cuando, como lo ha explicado la doctrina y lo enseña la practica comercial, tratándose de esta especie de negocios, normalmente la primera hoja que documenta la compraventa queda en poder del comprador, sin que ello implique que el otro ejemplar no sirva de apoyo suficiente para conformar el documento idóneo exigido en esta especie de procesos. Analizada la manera como en el tráfico comercial opera este instrumento de crédito derivado de la venta de mercancías, resta decir, acorde con los conceptos precedentes, que la coexistencia de un número plural de ejemplares no significa jamás que por ello se esté en presencia de distintas obligaciones, pues lo evidente es que estos varios documentos sólo hacen referencia a un mismo derecho. Entonces, si lo cierto es que esa pluralidad de facturas de idéntico tenor apenas constituye una sola obligación, toda vez que, valga repetirlo, ellas no representan más que una misma prestación, consistente en el pago de determinada suma de dinero, por ahí mismo ha de afirmarse cómo, una vez remitidas por el vendedor al comprador, la aceptación igualmente debe hacerse por éste en una de ellas. Con otras palabras, bajo el cabal entendimiento del **modus operandi** del título-valor en mención, no ha de esperarse sino que, consecencialmente, el adquirente de las mercaderías así mismo comprenda que al insertar su firma en la forma como atrás se explicara, debe hacerlo en uno de ellos, y más exactamente en el que después de devuelto al vendedor le servirá a éste como documento de tal linaje, de suerte que si el comprador por error llegase a firmar varios de igual contenido, serán suyos los riesgos que puedan surgir de semejante descuido. 3. No sin antes destacar la sala que, de la manera dicha al colocarse en la factura cambiaria de compraventa Nos. 0131, tanto el sello como la firma manuscrita esto es, en la forma aludida al inicio de estas consideraciones, resulta suficientemente idóneo el título para deprecar su cobro por la vía ejecutiva, **deviene así equivocado el argumento esbozado por el juzgador, pues, de admitirse, sería tanto como dar paso al errado criterio de que pretermitiendo la forma como se insertan las firmas manuscritas y el signo mecánico, lo que vendría a distinguir el original de la copia fuera su impresión mecanográfica producida por el efecto calcante del papel carbón. Dicho de otra manera, siendo así que independientemente de esta última característica tocante con el contenido del documento, en definitiva es la firma la que viene ha determinar la idoneidad del título por el aspecto que se viene analizando, ha de seguirse que el aducido por la parte actora en el líbello demandatorio no admite ningún reparo de orden foral a la luz de los textos legales contenidos en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil.** Estos mismos razonamientos fueron expuestos en pretérita oportunidad por esta misma sala, como se lee en la sentencia proferida el 19 de febrero de 1997, en el proceso ejecutivo de Cesar contra alta.; y en el mismo sentido se ha pronunciado la Corporación en otras decisiones, como puede verse en los fallos de 31 de marzo de 1997 (Ejecutivo de Jorge contra Luis; Mag. Pon. Dr. Edgardo Villamil Portilla) y 19 de junio de 1997 (Ejecutivo de Sociedad contra Sociedad; Mag. Pon. Dr. Ariel Salazar Ramírez). 4. Con base en estas motivaciones, se impone revocar el auto apelado”. (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 16 de julio de 1997. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete)

En forma mas reciente el Tribunal Superior de Bogotá con vigencia del decreto 806 de 2020 a propósito de un rechazo fundamentado en que “no se detalla que sea la digitalización del original” sostuvo en auto del 1 de octubre de 2020 con ponencia del Dr. Marco Antonio Alvarez:

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas <y sus abogados> deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esta manera, pues el punto en discusión es su el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico) y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de la mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP. Art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, u como quita reflexión resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”.

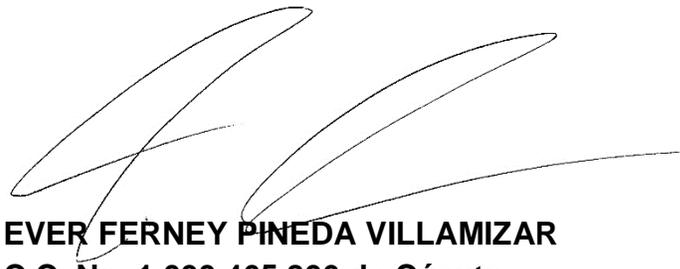
De lo anterior se puede colegir con toda claridad que las facturas que se aportaron con el libelo introductorio son aquellas que contienen la firma original, que es justamente lo que confiere la idoneidad del título valor; aceptar lo contrario es tanto como sostener en palabras del Tribunal que “lo que vendría a distinguir el original de la copia fuera su impresión mecanográfica” cuando la realidad es que este aspecto no resta en forma alguna mérito ejecutivo a las facturas.

Justamente con la finalidad de hacer entrega de los originales para efectos de que el juzgado los tuviera a su disposición, solicité en dos ocasiones cita presencial con el fin de radicar los títulos valores objeto de este compulsivo, petición que de forma absolutamente inmotivada y con franco desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia no fue atendida previo a examinar el libelo introductorio.

Es decir, el Juez sin permitir que se radicaran los títulos valores decidió abstenerse de librar mandamiento de pago bajo la consideración de que en su sentir esos no eran los originales. Posición absolutamente cuestionable no solo desde el derecho comercial sino también desde la perspectiva constitucional.

Por las anteriores breves razones he de solicitar en la forma más respetuosa se revoque el auto impugnado.

Atentamente



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S.J.